



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2120-SPA-1297 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia referente a las emisiones sonoras generadas por el taller ubicado en la calle Bolívar número 491, planta alta, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, del que se desprende que en la planta alta del inmueble, se localiza un taller dedicado al encapsulado de acrílico, para lo cual se utiliza maquinaria consistentes en una pulidora, una sierra, una compresora y un rauter, que durante su funcionamiento generan emisiones sonoras, por lo que el personal de esta entidad realizó un estudio de ruido desde el punto de recepción, en el horario requerido por la persona denunciante, resultando que el establecimiento motivo de denuncia genera un nivel sonoro de 59.67 dB, lo que no excede los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

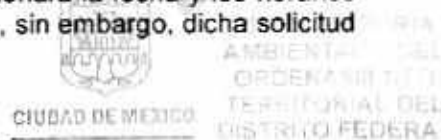
Por lo anterior, esta Subprocuraduría, le solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora para realizar un nuevo estudio de ruido y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, otorgándole un término de 5 días hábiles para desahogar el requerimiento; sin embargo, la persona denunciante no proporcionó mayor información.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo, derivado del estudio de ruido realizado se determinó que el establecimiento mercantil en investigación, en las condiciones de operación presentes en las que se llevaron a cabo las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 59.67 dB (A), lo que no excede los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por tal motivo esta Procuraduría solicitó a la persona denunciante proporcionar la fecha y los horarios para realizar un estudio de ruido, a lo cual se le otorgó un plazo de 5 días hábiles, sin embargo, dicha solicitud no fue atendida.





PAOT

Por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en calle Bolívar número 491, planta alta, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, se localiza un taller de encapsulado de acrílico en el que se utiliza maquinaria que genera emisiones sonoras durante su funcionamiento; sin embargo, del estudio de ruido realizado por esta Entidad desde el punto de recepción (punto de denuncia), se determinó que el establecimiento en cita genera un nivel sonoro de 59.67 dB (A), por lo cual no excede los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- En relación con lo anterior, se requirió a la persona denunciante que proporcionara posible fecha y hora en el que se presenta la problemática, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, sin embargo, no se recibió respuesta alguna, por lo tanto, no es posible materialmente que esta Procuraduría continúe con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EA/NDH/air*